

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103003-2021-00198-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el 2º inciso del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con Acción Personal propuesto por Banco de Bogotá S.A. contra Corporación Centro Nacional de Productividad.

II. DEMANDA

La demanda ejecutiva se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Manifiesta que la Corporación Centro Nacional de Productividad se constituyó en deudora del Banco de Bogotá por concepto de un crédito ordinario y tarjeta de crédito que adquirió por la suma de \$188.915.744.00.

Aduce que para garantizar el pago de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior la entidad demandada suscribió pagaré No. 8050023297 para ser cancelado el 4 de junio de 2021, sin embargo no cumplió, encontrándose en mora desde el 5 de junio de dicha anualidad.

Indica que el pagaré que se ejecuta reúne los requisitos de ley, constituye plena prueba contra el deudor y resulta ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de la Corporación Centro Nacional De Productividad por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$188.915.744.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8050023297 vencido desde el día 04 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 05 de junio de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 27 de agosto de 2021¹ se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a la notificación surtida el 28 de marzo de 2022 a través de vínculo del expediente digital remitido por este despacho judicial², en tiempo oportuno (8 de abril de 2022) presentó excepciones de mérito

Las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada las denominó: 1- Excepción por imposibilidad temporal de cumplir las obligaciones mutuas contraídas con la banca, como consecuencia de las medidas restrictivas obligatorias derivadas de la pandemia Covid-19, como hecho irresistible sobreviniente, ajeno a la voluntad de la obligada; 2- Incumplimiento de la entidad bancaria del deber constitucional de solidaridad derivado del servicio público que presta y, 3- La innominada³, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante⁴ quien dentro del término de ley lo descorrió⁵.

Mediante auto del 6 de junio de 2023⁶ se citó a la partes para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día 29 de junio de 2023. Diligencia anterior que fue aplazada para el 13 de julio de 2023⁷.

El día 13 de julio de 2023⁸ se dio inicio a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., tras deliberar en el curso de la conciliación, los apoderados de las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso desde la fecha hasta el 1º de octubre del año en curso, y la parte demandada solicito el desistimiento de las pruebas pedidas. El despacho accedió al desistimiento y suspensión tal como fueron solicitados, mediante providencia sin recursos.

A través de auto del 5 de octubre de 2023⁹ el juzgado decretó la reanudación del proceso y requirió a las partes para que se sirvan informar dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado del proveído, si existe ánimo conciliatorio entre las partes para terminar este proceso, o si por el contrario, pretenden que se continúe con el trámite del mismo.

El apoderado judicial de la parte actora y Fondo Nacional de Garantías manifestaron que el demandado no ha realizado pagos a la obligación y solicitaron que se continúe con el trámite del proceso.

¹ Carpeta 01, Archivo 07 del e.e.

² Carpeta 01, Archivo 53 del e.e.

³ Carpeta 01, Archivo 58 del e.e.

⁴ Carpeta 01, Archivo 67 del e.e.

⁵ Carpeta 01, Archivo 69 del e.e.

⁶ Carpeta 01, Archivo 70 del e.e.

⁷ Carpeta 01, Archivo 85 del e.e.

⁸ Carpeta 01, Archivo 94 del e.e.

⁹ Carpeta 01, Archivo 95 del e.e.

Como quedó referido con antelación que el juzgado accedió al desistimiento de las pruebas pedidas por la parte demandada y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 278 del CGP se procederá a dictar sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales¹⁰ que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

Como se acaba de advertir en precedencia, la sentencia anticipada se dicta de conformidad con el canon 278 del CGP, por cuanto no existe pruebas por practicar.

2. Con respecto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por activa ni por pasiva. Esto es así, por cuanto concurren como demandante y demandado el beneficiario y el obligado cambiario, respectivamente, de modo que se trata de las personas aptas para discutir en el juicio ejecutivo el mérito de la acción cambiaria propuesta.

3. El problema jurídico se contrae a determinar si el título valor traído para su cobro es plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, si se lograron probar los supuestos de hechos sobre los cuales se fincaron las excepciones, de manera general estribadas en la fuerza mayor o caso fortuito con ocasión de la pandemia y, en consecuencia, se deba modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

4. En orden a la resolución, debe decirse que de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

5. El artículo 621 indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- b) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- c) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- d) La forma de vencimiento.

6. Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al

¹⁰ Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

ejercicio de la acción cambiaría por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 27 de agosto de 2021¹¹.

7. Por tratarse de una obligación mercantil en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 20 del Código de Comercio, el cual dice que son mercantiles: *"El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc. de los mismos."* de modo que sin duda le es aplicable al título valor aquí ejecutado (pagaré) tanto las normas contenidas en el Código de Comercio como las del Código Civil.

8. Del examen del pagaré objeto de la Litis, se establece que en él se incorporan y mencionan los derechos, que se concreta en que el demandado Corporación Centro Nacional de Productividad se obligó a pagar al Banco de Bogotá la suma de \$188.915.744.00 el día 4 de junio de 2021, en esta ciudad, incorporado en el Pagaré No. 8050023297, en el que se pactó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida, dicho título valor se encuentra firmado por la Representante Legal de la Corporación Centro Nacional de Productividad.¹²

Determinándose que reúne los requisitos para que pueda considerárseles título valor - pagaré (arts. 621 y 709 del C. de Cio.). Asimismo, en el mentado título valor se encuentra inmersa la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré¹³.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

9. Respecto de los requisitos para incoar la acción ejecutiva inmersa en el título valor, se evidencia la claridad que el pagaré y que no existe duda alguna de la obligación en él incorporada, consistente en el deber del deudor de pagar las prestaciones dinerarias convenidas en la fecha acordada.

En segundo término, se encuentra la expresividad del título frente a la cual basta decir que, vertida en los instrumentos, se encuentra consignada textualmente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor del acreedor.

¹¹ Carpeta 1, Archivo 07 del e.e.

¹² Carpeta 1, Archivo 02, Fls. 20-23 del e.e.

¹³ Carpeta 1, Archivo 02, Fls. 17-19 del e.e.

Respecto del requisito de la exigibilidad, se evidencia que en el título valor se señaló como fecha del pago de la obligación el 4 de junio de 2021, fecha que afirma el demandante haber diligenciado el pagaré conforme a la carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso excepciones de mérito¹⁴, corresponde a este despacho judicial abordar el estudio de las mismas, con el fin de determinar si hay lugar o no a declararlas probadas.

“EXCEPCION POR IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES MUTUARIAS CONTRAIDAS CON LA BANCA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS OBLIGATORIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID-19, COMO HECHO IRRESISTIBLE SOBREVIVIENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LA OBLIGADA”.

Frente a esta excepción manifestó que la misma tiene que ver con el origen del negocio jurídico, toda vez que si bien la demandad contrajo obligaciones derivadas de mutuo de crédito ordinario y tarjeta de crédito o préstamo de consumo con la entidad bancaria demandante, las que venía cancelando desde antes de la pandemia según dan cuenta las copias de los libros auxiliares contables, lo cierto es que, por un hecho ajeno a su voluntad se vio forzada a suspender los pagos, consistente en la pandemia producida por el virus Covid-19.

Aduce que un hecho producido ya por la naturaleza o por el humano se constituye en fuerza mayor o caso fortuito, hecho irresistible ajeno a su voluntad, ya que comparativamente con el año 2019, los ingresos correspondientes al 2020 se redujeron en 77%, alcanzando a duras penas para mantener viva a la entidad con el 23% y no permitía cumplir con las obligaciones bancarias, los convenios celebrados con entidades oficiales se paralizaron, dejaron de ejecutarse, al punto que a la fecha varios continúan inactivos. Tal es el caso del convenio 957-2015, celebrado con el Departamento del Cauca que fue suspendido por las partes hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta que dure la pandemia.

“INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD DERIVADO DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA”

Manifiesta que conforme a lo preceptuado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-520 de 2003 las entidades bancarias no podían exigir el cumplimiento de las cuotas durante el tiempo en que se produjo la fuerza mayor (pandemia Covid 19), ni el cobro de intereses remuneratorios, con el fin de que las entidades logaran su recuperación económica.

“LA INNOMINADA”. Solicita que, si de los hechos materia de excepción o de las probanzas se configura alguna excepción, sea está declarada de oficio por el despacho.

¹⁴ Carpeta 1, Archivo 58 del e.e.

El apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito¹⁵ refiriéndose a cada una de ellas así:

Frente a la *"EXCEPCION POR IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES MUTUARIAS CONTRAIDAS CON LA BANCA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS OBLIGATORIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID -19, COMO HECHO IRRESISTIBLE SOBREVIVIENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LA OBLIGADA"*, adujo que el Estado Colombiano atendiendo la pandemia por Covid 19 emitió unas medidas de alivio temporal, a las que los ciudadanos y todas las entidades, llámense públicas privadas, podían acogerse.

Así las cosas, refiere que la demandada Centro Nacional de Productividad –CNP- como obligada o deudora del Banco, bien pudo haberse acogido a tales medidas y con fundamento en ellas, plantear su propia situación para encontrar la solución más adecuada en torno al cumplimiento de su obligación; pero extrañamente no lo hizo, por lo que su silencio da pensar que económicamente no estaba afectada, como muchas otras empresas, que inclusive, sacaron provecho de la situación.

Afirma que habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente después del paso y superación de la pandemia, la demandada permaneció silente frente a su obligación dineraria con el Banco, que fue lo que dio origen o motivación para promover la presente acción de ejecución haciendo valer la acreencia en mora de pagar.

Indica que debe quedar claro al excepcionante, que las medidas de alivio del gobierno Nacional para nada contemplaron la extinción de las obligaciones existentes al momento del acaecimiento de la pandemia, y si la empresa deudora no tiene para demostrarle al Banco acreedor haber cumplido su obligación, su situación no es otra que posicionarse como deudora morosa, de ahí verse inmersa como demandada en el presente asunto, por lo que solicita que no se declare probada la presente excepción.

Con respecto a la excepción de mérito denominada *"INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD DERIVADA DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA"*, indicó que el banco en ningún momento se ha apartado de las medidas decretadas por el Gobierno, por el contrario, se acogió a todas ellas cuando a pesar del silencio de la entidad demandada durante la pandemia, en ningún momento la presionó u hostigó para el cumplimiento de su obligación, como tampoco lo hizo ya superada la misma; lo que debe tenerse muy en cuenta y es la razón o fundamento que tuvo el Banco para accionar ejecutivamente, fue el silencio sigiloso de la deudora transcurrido con posterioridad a la culminación y superación de las circunstancias propias de la pandemia; con tal comportamiento lo que ha dejado en evidencia es la falta de responsabilidad frente a sus deberes y obligaciones, por lo que concluye que este medio exceptivo tampoco debe prosperar.

Finalmente, con relación a la excepción de fondo *"LA INNOMINADA"*, comenta que no se vislumbra hecho alguno que pueda configurar esta excepción, y menos aún, cuando en el sub-judice no se debate el reconocimiento de un derecho, toda vez que ya existe una acreencia u obligación a cargo de la demandada, Centro

¹⁵ Carpeta 1, Archivo 69 del Expediente Digital.

Nacional de Productividad CNP- en mora, que no ha sido declarada extinguida por ninguno de los medios legales previstos con ese fin, y por consiguiente, vigente y sin cubrir por parte de la obligada.

10- DECISIÓN DE EXEPCIONES DE MÉRITO:

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción es el mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

10.1 Teniendo en cuenta que las excepciones de mérito denominadas *"EXCEPCIÓN POR IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES MUTUARIAS CONTRAIDAS CON LA BANCA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS OBLIGATORIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID - 19, COMO HECHO IRRESISTIBLE SOBREVIVIENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LA OBLIGADA"* e *"INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD DERIVADA DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA"*, subyacen sobre el mismo argumento se procederá a efectuar su estudio de manera conjunta.

1.1 De entrada este despacho indicará que los referidos medios exceptivos no están llamados a prosperar. En efecto, si bien a raíz de la emergencia sanitaria causada por el Covid 19 diferentes sectores económicos se vieron afectados por las medidas tomadas para hacer frente a la propagación, el Gobierno Colombiano expidió los decretos de la emergencia sanitaria, y la Superintendencia Financiera de Colombia expidió las Circulares Externas 007 de 2020, 014 de 2020, 022 de 2020 y 012 de 2021. Estas últimas estuvieron destinadas a que los establecimientos de crédito determinaran las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se vieron afectados por la especial situación, y sobre los cuales las entidades contaban con elementos que permitieran inferir que podrían superar dicha condición.

Atendiendo lo antes expuesto, una vez revisado el expediente en su integridad, no se observa que el demandado Corporación Centro Nacional de Productividad hubiere solicitado ante la entidad ejecutante alivio financiero a efecto de mitigar la mora de la obligación durante la pandemia Covid 19 o incluso con posterioridad a ella. Tampoco se advierte que hubiere solicitado la refinanciación de la deuda.

Las pruebas traídas dan cuenta de que la demandada no ha cancelado la obligación total ni parcialmente, tampoco atacó el título, por el contrario, aceptó la obligación adquirida motivo por el que esta excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la aplicación de la sentencia T-520/03, aquella no constituye un precedente aplicable a este caso, pues se trata de la protección de los derechos humanos de persona secuestrada, en atención a la *"debilidad e impotencia personal"* como expresamente lo define la Corte, de modo que tal debilidad e impotencia no es predicable o asimilable a la de una persona jurídica. Con mayor razón si como se acaba de ver, esta última no probó haber acudido a los remedios que estableció la Superintendencia Financiera o a los mecanismos de reorganización de emergencia, salvamento y recuperación establecidos en los Decretos 560, 762 y 842 de 2020. Cabe señalar que en estos últimos se establecieron los remedios concursales a la mano de los empresarios que se vieran afectados con ocasión de la drástica reducción de ingresos por cuenta de la pandemia, de los que tampoco hizo uso la aquí demandada. En tales circunstancias no tiene lugar la fuerza mayor o caso fortuito con ocasión de la pandemia que sirva para exculpar la mora en las obligaciones dinerarias, pues precisamente para paliar la irresistibilidad que los caracteriza, se establecieron los indicados mecanismos que la deudora no empleó.

10.2.- Respecto de la excepción *"LA INNOMINADA"*, es aquella que el juez debe reconocer de manera oficiosa, aunque la parte demandada no la haya invocado, la cual se encuentra contemplada en el art. 282 del C.G.P.

No obstante la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han venido reiterando que en los procesos ejecutivos dicha excepción no es de recibo, dado que en esta clase de asunto se anexa a la demanda un documento que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y si el demandado no propone excepciones, el juez debe ordenar *"seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ..."* (art. 440 del C.G.P.)

Además, este juzgado no encuentra prueba alguna que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a la planteada.

Por las breves razones se concluye que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

11. Con base en las anteriores premisas de orden legal, del análisis de los documentos presentados con la demanda promotora de la presente acción, pagaré, se concluye que reúne los requisitos arriba señalados.

Es así como corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 443 del C. General del Proceso, procediendo a ordenar seguir adelante en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021, e imponer la condena en costas conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, en tanto las agencias en derecho se fijarán por el juez una vez esta sentencia cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: *EXCEPCIÓN POR IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES MUTUARIAS CONTRAIDAS CON LA BANCA, COMO CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS OBLIGATORIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA COVID-19, COMO HECHO IRRESISTIBLE SOBREVIVIENTE AJENO A LA VOLUNTAD DE LA OBLIGADA*, *"INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD BANCARIA DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD DERIVADA DEL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTA"* e *"INNOMINADA"*, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Indíquese que en la misma deberá tenerse en cuenta la subrogación legal parcial reconocida en favor del "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.", mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la entidad demandante. Por secretaría liquídense conforme a la estimación de agencias en derecho que se hará por el juez una vez en firme esta sentencia.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

04.

**NOTIFÍQUESE
FIRMA ELECTRÓNICA¹⁶
RAD: 760013103003-2021-00198-00**



Firmado Por:

¹⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6604e96ab4a26e0387c4b122d3602adf0a111353baac6f190266273598519af**

Documento generado en 21/11/2023 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>